



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Única Instancia
EJECUTANTE	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías NIT. 800.149.496- 2
EJECUTADO	Consultorias Integrales Mundo Empresarial S.A. NIT. 900.270.488
RADICADO	NO. 05001 41 05 004 2023 00039 00
TEMA	No Repone auto

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 24 de abril de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores.

En auto del 24 de abril de 2023, se negó el mandamiento de pago por cuanto no se verificó que la liquidación de los valores adeudados se haya realizado dentro de los 15 días siguientes al envío del requerimiento y en donde se detalle uno a uno los afiliados por los cuales se realiza el cobro de aportes insolutos.

La decisión anterior fue recurrida por la parte ejecutante indicando que, tal como se prueba en los documentos aportados con la demanda¹, que se realizó liquidación indicando nombre e identificación de los trabajadores, periodos, saldos adeudados por capital e intereses, y que fue notificada al empleador, con el requerimiento elevado, con lo cual se cumple a cabalidad con los requisitos

¹ Fls. 12 y 13 del archivo 3 del expediente digital

para la constitución del título ejecutivo, y además que en la normatividad vigente no existe estipulación de término para la elaboración del título ejecutivo luego de realizar los requerimientos al empleador, en tal sentido solicita reponer el auto en mención y librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación mediante la cual las entidades administradoras de los diferentes regímenes, determine el valor adeudado por el empleador por aportes a seguridad social, prestará mérito ejecutivo. Según el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, dicha liquidación debe elaborarse a los 15 días siguientes del requerimiento dirigido al empleador moroso.

Frente a la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP, la Sala de Casación Laboral de la H. C SJ, indicó en sentencia SL 715-2013 Rad 42468 del 9 de octubre de 2013:

“De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

... “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, **para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”.**

Y en la SL5665-2021, Rad 89279 del 1 de diciembre de 2021 indicó:

“Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro

extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, **les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo...".**

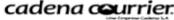
De lo anterior es claro que, la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento realizado a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago, quien cuenta con 15 días para pronunciarse.
- a. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora, elaborada al finalizar el término de 15 días con el que cuenta el empleador moroso para pronunciarse.

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso se observa que la liquidación a la que alude el recurrente, y que es la única que obra en el expediente, data del **11 de abril de 2022**:



11-4-2022
COPIA COTEJADA

AFP COLFONDOS	Usuario	KG25013
FUTURA- COLFONDOS		Página 97
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS REALES		Fecha 20220411
-----		Hora 11:31:39
EMPRESA: NIT 900270488 CONSULTORIAS INTEGRALES MUNDO EMPRESARIAL S A		
LIQUIDACIÓN 20220430 (INTERES SEGUN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)		
RANGO DE PERIODOS A		
INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S SI		

Periodo Planilla Fecha pago Saldo deuda Saldo Intereses Total valor a pagar Causales		
202109 100122475 1.190.000 99.800 1.289.800 2 10		
OBSERVACIONES:		
Nro planilla Tid Ide afiliado Nombre afiliado AFP de traslado Causales		
100122475 C-C 43084464 DORA ELSY VELEZ BUILES 10		

Periodo Planilla Fecha pago Saldo deuda Saldo Intereses Total valor a pagar Causales		
202109 100122477 563.360 47.300 610.660 2 10		
OBSERVACIONES:		
Nro planilla Tid Ide afiliado Nombre afiliado AFP de traslado Causales		
100122477 C-C 44001405 PAULA ALEJANDRA HOLGUIN LONDONO 10		

Periodo Planilla Fecha pago Saldo deuda Saldo Intereses Total valor a pagar Causales		
202110 100122476 1.190.000 99.800 1.289.800 2 10		
OBSERVACIONES:		
Nro planilla Tid Ide afiliado Nombre afiliado AFP de traslado Causales		
100122476 C-C 43084464 DORA ELSY VELEZ BUILES 10		

Periodo Planilla Fecha pago Saldo deuda Saldo Intereses Total valor a pagar Causales		
202110 100122478 563.360 47.300 610.660 2 10		
OBSERVACIONES:		
Total general Saldo deuda Saldo Intereses Total valor a pagar		
3.506.720 294.200 3.800.920		
OBSERVACIONES:		
Nro planilla Tid Ide afiliado Nombre afiliado AFP de traslado Causales		
100122478 C-C 44001405 PAULA ALEJANDRA HOLGUIN LONDONO 10		

*** FIN DEL REPORTE ***

Por lo que al haberse realizado el requerimiento al empleador moroso el 27 de abril de 2022, no se acredita la existencia de la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora, elaborada al finalizar el término de 15 días con el que cuenta el empleador moroso para pronunciarse.

En consecuencia, al no obrar la liquidación de la cual surja una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador Consultorias Integrales Mundo Empresarial S.A, no se repone la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de abril de 2023 mediante el cual se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COLFONDOS S.A.** en contra de **CONSULTORIAS INTEGRALES MUNDO EMPRESARIAL S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. **092**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **5 de JUNIO de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



Simón Castillejo Galvis
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1857759a83365d288db720c9ea8ae0f54e921a03a5377fa8b24e2a17b9e32897**

Documento generado en 02/06/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>